



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita se imponga sanción al Alcalde Municipal de Coveñas, por no haber fijado fecha para la diligencia de restitución de inmueble comisionada.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2015 00115 00
PROCESO	PROCESO VERBAL ACCION POSESORIA
DEMANDANTE	ENRIQUE ALFREDO ARRAZOLA MONTES Y OTROS
DEMANDADOS	VICTOR PARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	APERTURA INCIDENTE SANCIONATORIO

Revisado el expediente, se observa que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho judicial, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de tramite sancionatorio de que trata el artículo 39 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2015, se ordenó comisionar al inspector de policía del Municipio de Coveñas mediante despacho comisorio No 008, para que practicara la diligencia de restitución de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-20271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

El diecisiete (17) de junio de 2021, se requirió a dicha entidad, por solicitud de la parte demandante, con el fin de que informaran los resultados de la orden judicial, toda vez que, mediante oficio No 1499-2015-00111-00 del 25 de julio de 2017, se requirió sin recibir respuesta alguna.

El 21 de septiembre de 2021, se recibe por parte de la Inspección de Policía de Coveñas memorial en el que indican no tener competencia para la realización de diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de conformidad a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

Este despacho judicial mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, con base en la Ley 2030 de 2020, artículo 4°, el cual modificó el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Coveñas para que realice la diligencia de restitución de bien inmueble, se requirió a la Comisaria de Familia, Personería Municipal y Policía Nacional para que prestaran acompañamiento y salvaguardar los derechos de las personas intervinientes.

El cuatro (4) de mayo de 2022 se libra y remite despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Coveñas, junto con los diferentes oficios dirigidos a las entidades que brindarían acompañamiento.

La Alcaldía Municipal de Coveñas no fijó la correspondiente fecha para la practica de la diligencia, por lo que la parte demandante presentó memoriales solicitando requerir y solicitando abrir incidente de desacato, el cual mediante proveído de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, se rechazó y se ordenó requerir a la mencionada entidad.

La parte demandante ante la renuencia de la Alcaldía Municipal de Coveñas, solicita se le imponga sanción al Alcalde, lo cual fue negado mediante proveído de fecha quince (15) de febrero de 2023, y se ordenó requerir por segunda vez a la Alcaldía Municipal de Coveñas.

La Alcaldía municipal de Coveñas ante el requerimiento informa al despacho que, la diligencia se realizará el 8 de marzo de 2023.

Posteriormente se recibe por parte de esta entidad acta de diligencia de restitución de bien inmueble, en el que indican que, por solicitud de **JAMES DAVID PALACIONS HINEZTROZA**, quien es el personero municipal de

Coveñas, se suspende la diligencia, con el fin de identificar a los ocupantes del predio y se realice una caracterización previa, para determinar si existen personas de la tercera edad, niños o personas con discapacidad. Por lo que se da como plazo el día 14 de abril de 2023, para en un plazo no mayor a diez (10) días, una nueva reunión.

Posteriormente se recibe por parte de la Alcaldía Municipal de Coveñas el despacho comisorio sin diligenciar, por indicar que, no se tenía certeza de la exactitud del predio y que a pesar de dichas falencias se intentó realizar la diligencia, indicando que a pesar de las falencias la zona donde presuntamente se ubica el predio objeto de restitución es zona de manglar, bien de uso público y especial protección natural, por lo que no es susceptible de restitución y su comercialización y ocupación están prohibidos por la Ley, aportando certificado.

El despacho ante la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Coveñas y las solicitudes presentadas por la parte demandante, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, ordena a esta entidad a que cumpla con lo ordenado, no aceptando dilaciones u oposición alguna, se ordenó librar nuevo despacho comisorio, ya que no se discute la naturaleza del predio.

El primero (1º) de septiembre de 2023, se remite nuevamente el despacho comisorio, requiriendo a la inspección de policía de Coveñas para que entregue o de en traslados el CD y planos georreferenciados del inmueble objeto de la diligencia a la Alcaldía Municipal y que ese se surtiría con copia a este despacho judicial, también se requirió nuevamente el acompañamiento de la policía nacional, comisaria de familia y personero municipal de Coveñas, remitiéndose los oficios respectivos.

Hasta la fecha la Alcaldía Municipal de Coveñas no ha reprogramado la diligencia comisionada por lo que la parte activa solicita la imposición de la sanción y se inste a que fije sin dilaciones injustificadas el despacho comisorio.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 39 del Código General del Proceso en su inciso quinto indica:

“El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.”

A su vez, el numeral 3° del artículo 44 del mismo estatuto procesal preceptúa:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

El parágrafo de dicho artículo indica:

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)*

PARAGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su*

defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

III. APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCION.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia que reviste el cumplimiento de la diligencia de restitución de inmueble y ante las dilaciones injustificadas por parte de la Alcaldía Municipal para su práctica, se encuentra necesario la apertura del presente incidente bajo la causal prevista en el artículo 39 del C.G. del P. y la prevista en el numeral tercero del artículo 44 del mismo estatuto procesal, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta se encasilla como obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional al Alcalde Municipal de Coveñas o a quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las ordenes impartidas por este despacho conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde Municipal de Coveñas, para que exponga las razones por las cuales no ha fijado fecha para la práctica de entrega de bien inmueble, comunicada mediante despacho comisorio remitido por segunda vez el primero (1) de septiembre de 2023. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: CONCEDER el mismo termino para que fije y notifique la fecha para la práctica del despacho comisorio, y solicite el acompañamiento que requiera a las diversas entidades, tales como policía nacional, comisaria de familia y personería municipal.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado de la parte actora que, vencido el termino otorgado al Alcalde Municipal de Coveñas, sin que este cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: La presente providencia se notifica por estado electrónico.

NOFIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599c80a86b2006c6205ddbe3018251f51e996c1016f839d12f334f4155669bf**
Documento generado en 23/11/2023 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>